

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 024-2004-00485

Encontrándose el proceso para resolver en derecho, se tiene que lo pretendido por el actor en escrito que antecede ha sido objeto de decisión en varias oportunidades con auto de agosto 5 y septiembre 7 de 2015, marzo 14 de 2016, junio 12 de 2018 y febrero 10 de 2020.

Ahora bien, frente a lo anterior, es del caso recordarle al extremo actor que en jurisprudencia reciente de la honorable Corte Suprema de Justicia las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a “*definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”; de ahí que “*la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad*”; resaltando que, simples solicitudes sin propósitos serios de solución de la controversia carecen de dichos efectos por cuanto no lo ponen en marcha. De igual forma, el máximo Órgano de cierre acentuó que, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Por lo anterior, la solicitud de actualizar el crédito, la cual no procede por las mismas razones consignadas en auto de agosto 5 de 2015 no tienden a definir la controversia, si no por el contrario, dilatar el trámite sin buscar una solución efectiva.

En ese orden de ideas y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, **en el evento de estar embargado el remanente, dejarlo a disposición de la oficina que lo solicito.** Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

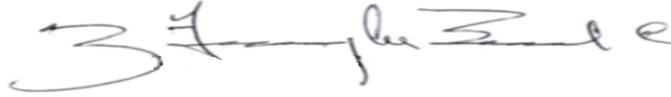
4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

¹ Ver Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

5. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 052-1999-01089

Atendiendo lo manifestado por la actora y por ser procedente la solicitud de medidas cautelares en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactivo que se adelanta en la SECRETARIA DE MOVILIDAD contra el aquí demandado JUAN CARLOS ROJAS ZABALA con C.C. 93.083.828. **OFICIESE** en tal sentido a la entidad correspondiente y **límitese la medida en la suma de \$4'000.000.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° I45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 029-2019-00555

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de la ciudad.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Oficiese y hágase entrega al EXTREMO EJECUTANTE, téngase en cuenta que a la fecha de presentación del escrito de terminación no hay embargo de remanentes solicitado ni acumulación de demandas o procesos.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la autorización que hace la apoderada judicial de la actora a las personas descritas en el numeral 6° del escrito de terminación que antecede.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021

Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 027-2009-00617

Téngase en cuenta la aceptación como curador ad-litem de los herederos de la demandada Margarita Bonilla Ramírez (q.e.p.d.) que hace el abogado Edilberto Murcia Rojas, por lo tanto deberá tomar posesión y hacerse cargo del proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, se pone en conocimiento que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado y conforme al Acuerdo No. PCSJA20-II158I de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra habilitado a través del micro sitio de la página web de la Rama Judicial el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-debogota/38> para atender las solicitudes secretariales como la expedición de copias o revisión del proceso.

De igual forma, si a bien lo tiene, se le pone en conocimiento que actualmente puede asistir de manera presencial a la Sede Judicial Hernando Morales Molina, primer piso para la revisión del expediente, conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-II184 de agosto 26 de 2021, por el cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 060-2016-00450

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes lo manifestado por la abogada Carolina Abello en escrito que antecede.

Sin embargo, con el fin de dar trámite a lo solicitado, se hace necesario conminar nuevamente a la memorialista para que allegue el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda con fecha de expedición reciente, en aras de acreditar la calidad con la que dice actuar la poderdante Jackelin Triana Castillo tal como se ha ordenado en autos anteriores.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° I45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 022-2014-00849

Atendiendo el pedimento elevado por el apoderado judicial de la pasiva, es del caso ponerle de presente que la solicitud de terminación del proceso la debe coadyuvar con la parte demandante dando observancia al artículo 461 del C.G.P., o dar aplicación al inciso segundo del canon en comentario.

De otro lado, se pone en conocimiento que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado y conforme al Acuerdo No. PCSJA20-II581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra habilitado a través del micro sitio de la página web de la Rama Judicial el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-debogota/38> para atender las solicitudes secretariales como la expedición de copias o revisión del proceso.

De igual forma, si a bien lo tiene, se le pone en conocimiento que actualmente puede asistir de manera presencial a la Sede Judicial Hernando Morales Molina, primer piso para la revisión del expediente, conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-II84 de agosto 26 de 2021, por el cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 022-2016-01327

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes lo manifestado por la actora en escrito precedente. No obstante, se le insta para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos en aras de continuar con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 06I-2017-00922

Se tiene y reconoce como apoderada judicial de la parte cesionaria a la Dra. DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO en los términos y para los efectos del poder conferido.

En tales condiciones, se conmina a la actora para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 078-2017-00773

Incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes el informe realizado por la secretaria en escrito que antecede. No obstante, la Oficina de Ejecución – Área de Títulos proceda con la entrega de dineros a prorrata a favor de los acreedores en los términos del proveído septiembre 27 del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta el auto adiado 26 de agosto de 2019.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 011-2015-00905

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. **Oficiar** al Juzgado II Civil Municipal de la ciudad para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar a que proceso indicando las partes y numero de radicación fueron convertidos los títulos judiciales por valor de \$12'859.121,17 y \$47.716,72. Lo anterior, por cuanto según informe secretarial realizado por la Oficina de Ejecución – Área de Títulos, referidos depósitos aparecen cargados para este asunto pero los extremos procesales no concuerdan, pues se precisa que los aquí demandantes son NOHORA JANETTE BULLA MONCADA, CLAUDIA PATRICIA BULLA MONCADA y JOHANA CALDERON ESPITIA contra ORGANIZACIÓN GROW SA y no como se evidencia en la consulta general de títulos que se adjunta. Por lo tanto y de ser el caso proceda con las correcciones pertinentes. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 262 y 263, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

2. **Oficiar** al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copias a la parte interesada.**

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 010-2000-00776

Incorpórese al plenario la documental allegada por la actora y lo manifestado en escrito precedente. No obstante, se le pone de presente al profesional del derecho que en caso de tener pruebas valederas para la acusación que describe, deberá presentarlas ante el organismo de control correspondiente.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que María Fernanda Betancourt Sánchez actúa como dependiente judicial de la actora.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la Alcaldía Local de Fontibón, por secretaria indíquesele que debe realizar de manera simbólica la entrega de la cuota parte rematada y adjudicada (50%) registrada en la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 50C-I193523 a la rematante María Cecilia Díaz, por cuanto no se tiene certeza que parte del bien le corresponde al aquí demandado. Razón por la cual deberá proceder de conformidad, *so pena de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.*

No obstante, se requiere al extremo ejecutante para que presente en la Alcaldía Local de Fontibón un certificado de tradición del inmueble objeto de almoneda con fecha de expedición reciente, así mismo se apersona del trámite del despacho comisorio, atendiendo que desde el año 2015 se ordenó comisionar para la entrega simbólica de la cuota parte del inmueble y a la fecha no se ha materializado dicha actuación. *So pena de las sanciones del caso.*

Por último, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización de la liquidación del crédito imputando el valor por el cual se adjudicó la cuota parte del inmueble hasta la fecha de aprobación de la almoneda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 063-2015-00250

No obstante, la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho no la aprueba ni tampoco procede a modificarla como quiera que la misma no se ciñe a lo ordenado en el mandamiento de pago, téngase en cuenta que las cuotas en mora deben ser liquidados *desde la fecha en que cada una se hizo exigible*.

De igual forma deberá tener en cuenta que los pagos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero “(...) *pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...*” o “(...) *hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial*”.²

En consecuencia la parte demandante deberá adecuar la misma teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 063-2015-00250

Una vez revisado el plenario no se evidencian oficios de embargo pendientes por tramitar, por lo tanto, se insta a la actora para que indique a que oficios hace referencia.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 033-2016-01184

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede y como quiera que le asiste razón al apoderado judicial de la pasiva, se hace necesario apartarse de los efectos de la providencia adiada junio 14 de 2018, para en su lugar recomponer la actuación conforme a derecho.

Por lo expuesto se **resuelve:**

En los términos del artículo 446 del C.G.P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito por cuanto la presentada no se ciñe a la realidad procesal ni a lo ordenado en el mandamiento de pago, téngase en cuenta que se libró el pago de los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, *hasta la fecha en que se profiera sentencia*, es decir a mayo de 2017.

En consecuencia, se reformará la liquidación del crédito APROBÁNDOLA en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$18'782.904
MENOS ABONOS	<u>\$22'797.013</u>
NETO A PAGAR	-\$4'014.109

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 033-2016-01184

Atendiendo lo dispuesto en proveído diferente de esta misma fecha y teniendo en cuenta que con los abonos reconocidos por la parte demandante en la liquidación del crédito se cubre la totalidad de los valores liquidados y aprobados, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., por lo tanto el Despacho:

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y de las costas.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFÍCIESE.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado al que le hayan sido descontados, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

5°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **I45** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 007-2010-01230

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega la actora que no se dan los requisitos para aplicar el artículo 317 del C.G.P., de los 2 años de inactividad, por cuanto dicho termino no ha ocurrido, ya que hay un acto pendiente del juzgado, en vista de que el secuestre no atendió el requerimiento ordenado por el despacho, debió proferirse auto de NUEVO requerimiento con las consecuencias de rigor y no despachar un auto de terminación anormal del proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 6 de octubre de 2011 (*#. 53*), el Juzgado 7° Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el termino para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la última actuación data del 17 de mayo de 2019, momento en el cual este Despacho Judicial ordeno requerir al secuestre para que procediera con la

aceptación del cargo y de igual forma se CONMINO NUEVAMENTE AL EXTREMO EJECUTANTE para que se apersonara del trámite del proceso, diligenciando oportunamente las medidas cautelares solicitadas y decretadas, así mismo para que practicara la liquidación del crédito; por lo tanto, al 29 de septiembre de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, descontando incluso los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por el quejoso no tiene asidero jurídico, habida cuenta que contrario sensu si se descontó el tiempo que no corrieron términos; aunado, se recuerda al profesional del derecho que al tenor del canon 118 del C.G. del P. cuando el término esta expresado en meses o años “*su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año*”, es decir, para su contabilización no deberá ser tenido en cuenta los días de interrupción que por cualquier causa el Despacho deba permanecer cerrado, circunstancia que si ocurre para los términos de días. De tal modo, no opera la interrupción a causa de vacancia judicial, paro, semana santa, día de la rama, entre otros.

Así mismo no sobra advertir que las actuaciones posteriores a la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución son actos dispositivos de las partes; siendo obligación en este caso del extremo actor adelantar todas las acciones pertinentes para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada; lo cual brilla por su ausencia, pues como se dijo anteriormente pese a que desde el año 2011 se ordenó seguir la ejecución a la data no existe liquidación del crédito en firme, demostrando desinterés para continuar con el asunto y eso sin contar que a favor de la Litis existe un vehículo automotor embargado y secuestrado a la espera de que el ejecutante materializara la medida cautelar.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

De igual forma se trae a colación la Sentencia STCI6193-2018 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinando el tema frente al desistimiento tácito y explicó: “*una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que*

durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.” Resalta la Alta Corporación.

De ahí que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, concediéndose en el efecto suspensivo la alzada propuesta de forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e del Código General del Proceso.

DECISIÓN

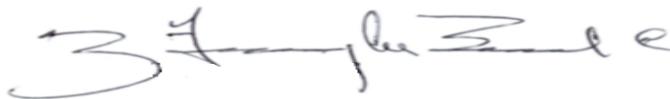
En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendarado 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación. Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de la ciudad para lo de su cargo, previo cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 y artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **145** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 067-2018-01074

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 67 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. **Oficiese en dicho sentido.**

Así mismo, oficiese al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 059-2015-00858

Atendiendo lo solicitado por la actora, se ordena *requerir* al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá para que se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada en oficio No. O-0221-6279 del 25 de febrero de 2021 y reiterado nuevamente en documento No. O-0721-2525, radicados en esa dependencia judicial el 08/03/2021 y 26/07/2021 respectivamente. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 79, 80, 89 y 90, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 075-2019-01044

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 75 Civil Municipal de la ciudad.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$18'999.234,19.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 052-2008-01207

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. **Oficiese en dicho sentido.**

Así mismo, oficiese al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 060-2019-01104

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior, se tiene y reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (H. 38).

En tales condiciones, se insta a la actora para que impulse las medidas cautelares en aras de hacer valer el derecho reconocido en la Litis.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 022-2017-00630

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, el poderdante acredite la calidad en la que dice actuar, adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante con fecha de expedición reciente, por cuanto en el escrito de poder lo enuncia, pero dentro del plenario no se evidencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 050-2012-00769

Previo a decidir en derecho, se hace necesario que la parte demandante aporte el avalúo catastral del inmueble actualizado y reciente acreditando dicho valor con el certificado de catastro y en los términos del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., pues el visto en autos data del año 2018.

Así las cosas, nuevamente se REQUIERE al extremo actor por intermedio de su apoderado para que continúe con la materialización de las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis, habida cuenta que su dilación causa perjuicios a sus intereses, especialmente los de la pasiva.

En ese orden de ideas, *con el fin de evitar la dilación del proceso y conforme los deberes y poderes que otorga el ordenamiento procesal civil, se le ordena a la parte actora que en un término máximo de quince (15) días, so pena de los correctivos correspondientes por desatender la orden judicial, adelante las actuaciones correspondientes para continuar con el trámite pertinente.*

Secretaría controle dicho término.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 060-2017-00887

Atendiendo el pedimento elevado por la actora, por secretaria actualícese y remítase por el medio más expedito el oficio No. 48348 dirigido al Banco Agrario de Colombia con copia a la parte interesada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 085-2019-01483

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 85 Civil Municipal de la ciudad.

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las nuevas facultades otorgadas al abogado Hernán Franco Arcila conforme se desprende del escrito de poder.

En tales condiciones teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la actora, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciase.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

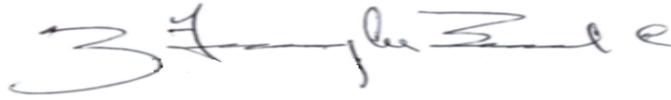
4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **I45** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 040-2018-01051

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora, conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble individualizado en el escrito que antecede, denunciado como de propiedad de la demandada Productora de Alimentos y Servicios PAS S.A.S.

Para tal efecto ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 con copia a la parte interesada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 011-2017-01385

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$13'725.987,06.

De otro lado, *secretaría proceda a elaborar y remitir el oficio ordenado en proveído octubre 5 del año en curso (fl. 32 cd. 2).*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 074-2019-01473

Previo a dar trámite a lo solicitado, se hace necesario aportar la nota de vigencia de la escritura pública No. 0114 del 18 de enero de 2019 mediante la cual se otorga poder al abogado Joaquín Eduardo Villalobos Perilla con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 071-2017-00288

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 71 Civil Municipal de la ciudad.

Previamente a decidir en derecho, se conmina a la togada para que aclare y precise en que entidades financieras solicita el requerimiento, pues de la revisión del plenario se evidencian respuestas allegadas por referidas entidades.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 04I-2015-0112I

Teniendo en cuenta que mediante proveído octubre 28 del año en curso se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de cautela, pero por un error involuntario se fijó el día 30 de septiembre de 2021 data que se encuentra fenecida. Por lo tanto y en aras de cumplir con los términos estipulados en el artículo 450 del C.G.P., se dispone:

Efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:30 A.M. del día 15 del mes de DICIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. **50C-215997**, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$35'772.000**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere a la secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

TERCERO: *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad*

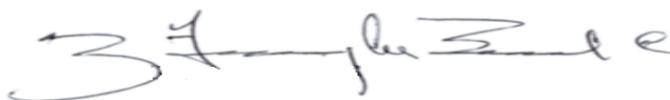
dispuestos por el Gobierno Nacional. Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, *se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.*

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **I45** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 006-2012-00324

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Art. 455 del C.G.P., y acreditado el pago del impuesto de que trata el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, el Despacho:

RESUELVE:

1.- APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo por este Juzgado el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA No. I1001400300620120032400 adelantado por FINANZAUTO FACTORING S.A., contra MELVIN MANUEL COLORADO GARCIA y MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ MARTINEZ**, en la cual se adjudicó por cuenta del crédito por un valor de \$12'010.000 a la parte actora **FINANZAUTO FACTORING S.A.** representada por el abogado Antonio José Restrepo Lince con C.C. No. 79.332.233 y T.P. No. 48.642 el bien mueble (vehículo) objeto de subasta identificado con la **PLACA RAT466, MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO TITAN, CHASIS y VIN 9GATJ5160AB011347, CARROCERIA SEDAN, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2010, LINEA AVEO, CILINDRAJE 1600, CAPACIDAD PSJ: 5 SENTADOS: 5 PIE: 0, SERVICIO PARTICULAR.**

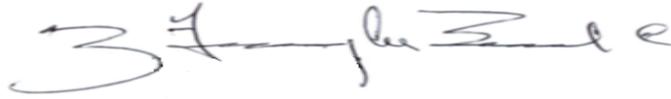
2.- DECRETAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, practicadas en el curso de lo actuado sobre el bien objeto de almoneda. Así mismo la cancelación de la prenda a favor de Finanzauto S.A., registrada en el certificado de tradición del automotor conforme lo dispone el Art. 455 Numrs. 1 y 2. **Oficiese a las entidades correspondientes.**

3.- Teniendo en cuenta que el automotor se encuentra en poder de la actora-adjudicatario **FINANZAUTO FACTORING SAS** según acta de entrega por parte del auxiliar de la justicia (*fl. 292*), no se hace necesario realizar diligencia de entrega.

4.- DISPONER la expedición de tres juegos de copias del aviso de remate, del acta contentiva de la misma con sus anexos y del presente auto, para su registro y posterior protocolización en Notarias de esta ciudad a elección del rematante, cuya copia se agregará al expediente, conforme lo prevé el numeral 3° del Art. 455 del C.G.P.

5.- ORDENAR la entrega al rematante de los títulos del bien inmueble que el demandado tenga en su poder, conforme lo dispone el Art. 455 Núm. 5° *Ibidem.*, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7° de la norma referida.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **I45** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 006-2012-00324

Teniendo en cuenta que mediante proveído diferente de esta misma fecha se está aprobando la diligencia de remate efectuada el 29/10/2021, el Despacho no emite pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y en su lugar se le conmina para que la allegue nuevamente actualizada hasta la fecha de aprobación de la almoneda.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021

Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria